



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

Sumilla: *“Según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.”*

Lima, 12 de agosto de 2026

VISTO en sesión de fecha 12 de agosto 2026 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el Expediente N.º4941/2026.TCP, sobre el recurso de apelación interpuesto en el marco de la Licitación Pública para Bienes N° 1-2026-MDSL/CS, para la *“Adquisición de malla ganadera de 9 hilos para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el uso sostenible de los camélidos domésticos, ante efectos del cambio climático (stress hídrico y bajas temperaturas) en el distrito de Santa Lucía de la provincia de Lampa del departamento de Puno, con CUI: 2598696”*; atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 8 de mayo de 2026, la Municipalidad Distrital de Santa Lucía - Lampa, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública para Bienes N° 1-2026-MDSL/CS, para la *“Adquisición de malla ganadera de 9 hilos para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el uso sostenible de los camélidos domésticos, ante efectos del cambio climático (stress hídrico y bajas temperaturas) en el distrito de Santa Lucía de la provincia de Lampa del departamento de Puno, con CUI: 2598696”*, con una cuantía de S/ 1 344 000.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 24 de junio de 2026 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y el 3 de julio del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Chenso & Brown S.A.C. (R.U.C. N.º 20608210611), en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 1 344 000.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles),

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

a partir de los siguientes resultados:

Postor	Etapas					Buena Pro
	Admisión	Calificación	Oferta Económica S/	Puntaje Total	Orden de Prelación	
CHENSO & BROWN S.A.C.	Admitida	Calificada	1 344 000.00	99.38	1	SÍ
MÉTRICA INGENIERÍA, MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.	Admitida	Calificada	1 332 160.00	84.00	2	NO
PROVEEDORES DE MATERIALES Y SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.C.	Admitida	Calificada	1 344 000.00	83.63	3	NO

3. Mediante escrito s/n presentado el 13 de julio de 2026 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Métrica Ingeniería, Materiales y Construcción S.A.C. (R.U.C. N.° 20611540800), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y iii) se le otorgue la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

- Explica que el objeto de la convocatoria consiste en la adquisición de tres mil doscientas (3 200) unidades de malla ganadera de nueve (9) hilos, conforme a las características técnicas previstas en el numeral 4.1 del capítulo II de las bases.

Menciona que, como parte de los requisitos de admisión, se solicitó la presentación de fichas técnicas y/o catálogos y/o brochures con la mención del procedimiento de selección para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En consecuencia, correspondía verificar objetivamente que la documentación presentada por cada postor cumpliera íntegramente con dicha condición, sin que resultara jurídicamente posible dispensar, flexibilizar o tener por cumplida una exigencia que las propias bases establecieron de manera expresa.

En esa línea, refiere que ningún participante formuló consultas u observaciones respecto de esta exigencia durante la etapa correspondiente; por tanto, la misma

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

quedó consentida e integrada definitivamente a las reglas del procedimiento, resultando de obligatorio cumplimiento para todos los postores y para la propia Entidad.

- Indica que en el folio 16 de su oferta el Adjudicatario presentó la ficha técnica de su producto y que en ningún extremo se hace mención al procedimiento, condición que fue expresamente requerida por la Entidad, por lo que corresponde declarar la no admisión de su oferta. Explica que esto se repite en el folio 17 en el que obra un formato donde se acreditan diversas especificaciones técnicas. En contraposición a ello, menciona que su oferta cumple con esta exigencia.

Hace mención a la aplicación de la Resolución N° 3755-2026-TCP-S6 y la N° 1763-2025-TCE-S6.

4. Con decreto del 14 de julio de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación y se programó audiencia pública para el 21 de julio de 2026. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual debía indicar expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante que puedan verse afectados por la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha.

5. Mediante el Informe N° 446-2026-MDSL/UAL, registrado en el SEACE el 17 de julio de 2026, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación indicando que el cuestionamiento del Impugnante versa sobre una formalidad de las bases, para lo cual, hace mención al principio de eficacia y eficiencia, además, señala que la finalidad de la documentación sustentatoria es acreditar las características técnicas del bien, lo que, según indica, ha sido cumplido por el Adjudicatario. Hace mención a la Resolución N° 7097-2026-TCP-S2 sobre el principio de eficacia y eficiencia. Bajo esa línea, considera que corresponde declarar infundado el recurso.
6. Mediante Escrito N° 1 presentado el 17 de julio de 2026, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento solicitando que se declare infundado el recurso impugnativo y que se ratifique la buena pro otorgada a su favor, para lo cual desarrolla argumentos similares a

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

los descritos por la Entidad en cuanto al principio de eficacia y eficiencia y al principio de informalismo, indicando que su oferta cumple con las características exigidas. También solicita la conservación del acto en caso de que se considere que su oferta no cumple con la exigencia de las bases o, en todo caso, solicita que se disponga la subsanación de su oferta.

7. Con decreto del 20 de julio de 2026 se dispuso por tener por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
8. El 21 de julio de 2026 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
9. Mediante decreto del 21 de julio de 2026, la Quinta Sala del Tribunal identificó un posible vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, y corrió traslado del mismo a las partes y a la Entidad a fin de que expongan sus posiciones sobre el particular; en los siguientes términos:

“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL TERCERO ADMINISTRADO:

Sírvanse emitir pronunciamiento respecto del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección que se desarrolla a continuación:

1. *En la nota importante de la sección de admisión de las bases estándar de licitación pública de bienes¹, se establece la posibilidad de exigir la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas del bien, bajo las siguientes condiciones:*

“Únicamente cuando se sustente en la estrategia de contratación que resulta indispensable verificar durante la admisión de ofertas determinadas características del bien objeto de la convocatoria, la entidad contratante, de manera excepcional, puede solicitar como requisito de admisión de la oferta documentación que acredite el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas del bien. En dicho supuesto, se incluye lo siguiente:

[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES QUE SE HAYAN PREVISTO EN EL NUMERAL 3.4 DEL CAPITULO III DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS PRESENTES BASES Y SE HAYA SUSTENTADO EN LA ESTRATEGIA DE CONTRATACIÓN] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES

¹ Contenidas en la directiva aprobada por Resolución Directoral N.° 001-2026-EF-54/01.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR]”.

2. *Como se aprecia, las bases estándar autorizan incorporar como requisito de admisión la presentación autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares que se hayan previsto en el numeral 3.4 del capítulo III de la sección específica de las bases estándar y se haya sustentado en la estrategia de contratación, para lo cual se deberá detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor.*

Además de estas condiciones, las bases estándar no autorizan la incorporación de requerimientos adicionales para el cumplimiento del requisito de admisión.

3. *Sin embargo, se advierte que las bases del presente procedimiento han establecido el siguiente requisito de admisión en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de su sección específica:*

*“g) fichas técnicas y/o catálogos y/o brochure **con mención al procedimiento de selección** para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas”.*

4. *Como se aprecia, el requisito de admisión exige que tanto la ficha técnica, catálogo y el brochure (previstos como alternativas) adicionalmente consignen alguna mención al procedimiento de selección; aspecto que no se encuentra contemplado en las bases estándar ni guarda relación directa con la finalidad de este requisito, la cual es acreditar el cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas del bien, para lo cual el hecho que se consigne el procedimiento de selección no constituye un elemento necesario.*
5. *La circunstancia expuesta supondría una vulneración del numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 32069, que dispone que “[l]as bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores”, así como del principio de legalidad previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, por el cual “las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos”.*
6. *Este posible vicio se encuentra directamente vinculado con el cuestionamiento formulado por el impugnante en su recurso, pues este cuestiona la omisión de la información del procedimiento de selección dentro de la documentación técnica que ha sido presentada por el postor adjudicatario para el cumplimiento del requisito g) de admisión, cuyo texto en las bases no cumpliría el criterio de legalidad exigido por la Ley ni las disposiciones de las bases estándar de aplicación obligatoria.*
7. *Teniendo en cuenta lo señalado y en atención a lo dispuesto en el numeral 313.2 del*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

artículo 313 del Reglamento, se corre traslado a las partes para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien respecto si lo descrito configura un vicio que justifique declarar la nulidad del procedimiento de selección”.

10. Mediante escrito s/n presentado el 3 de agosto de 2026, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad, en los siguientes términos:

- Considera que la finalidad del requisito de admisión previsto en el literal g) no ha sido desnaturalizada por la incorporación de la exigencia consistente en que las fichas técnicas y/o catálogos y/o brochures hagan mención al procedimiento de selección. Señala que, de la propia redacción del requisito se desprende que su objeto principal consiste en acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado; finalidad que permanece inalterable con la incorporación de dicha precisión adicional, la cual no sustituye, modifica ni restringe el contenido técnico que debía ser objeto de verificación por parte del comité.

En ese sentido, aun cuando pueda sostenerse que la referida precisión adicional resulta accesoria respecto del objeto principal del requisito, ello no determina, por sí mismo, la configuración de un vicio de nulidad. Por el contrario, desde una perspectiva de trascendencia y conservación de los actos administrativos, no se advierte que dicha exigencia haya desnaturalizado la finalidad del requisito de admisión, afectado la competencia entre los postores o impedido el cumplimiento de la finalidad pública perseguida por el procedimiento de selección; razón por la cual considera que no concurren los presupuestos necesarios para sustentar una declaración de nulidad sobre dicho extremo de las bases.

- Respecto de la observación referida a que el requisito de admisión no habría precisado expresamente las características técnicas cuya acreditación debía realizarse mediante la presentación de fichas técnicas y/o catálogos y/o brochures, es pertinente señalar que dicho aspecto no fue objeto de cuestionamiento por ninguno de los participantes durante el desarrollo del procedimiento de selección, ni constituye materia de controversia planteada por las partes en el presente recurso de apelación.

Ello resulta coherente con el hecho de que, de la lectura integral de las bases, se desprendía con claridad que la finalidad de dicha documentación era acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 4.1 del Capítulo I; comprensión que fue compartida por todos los participantes y por el propio comité, sin que se genere incertidumbre respecto del contenido, alcance o finalidad del requisito.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

En consecuencia, aun cuando pudiera advertirse una ausencia de precisión expresa en la redacción del literal g), dicha circunstancia constituye, a lo sumo, una deficiencia de técnica de redacción que no alteró el entendimiento uniforme del requisito, no afectó la igualdad entre los postores, no restringió la libre concurrencia ni comprometió la finalidad perseguida por la exigencia documental. Por ello, considera que tal circunstancia no resulta suficiente para sustentar una declaración de nulidad el procedimiento de selección.

- Agrega que no puede perderse de vista que el procedimiento de selección se encuentra estructurado sobre la base de etapas sucesivas y preclusivas, de modo que cada una cumple una finalidad específica, y una vez concluida, produce la consolidación de los actos válidamente realizados. En ese contexto, corresponde reiterar que ningún participante formuló consultas u observaciones respecto del contenido del literal g) de los requisitos de admisión, pese a contar con la oportunidad procesal prevista por la normativa de contrataciones públicas para cuestionar o solicitar la modificación de las bases.

En consecuencia, dicha disposición quedó incorporada a las bases integradas como una regla definitiva del procedimiento de selección, resultando obligatorio tanto para los postores como para el comité. Por ello, considera que, en la etapa impugnativa en la que actualmente se encuentra el procedimiento, no resulta compatible con el principio de preclusión reabrir el debate sobre el contenido de una cláusula que fue oportunamente consentida por todos los participantes y aplicada durante el desarrollo del procedimiento, pues ello afectaría la seguridad jurídica, la estabilidad de las reglas de la contratación y la confianza legítima generada en los postores respecto de las condiciones bajo las cuales formularon sus ofertas.

- La eventual configuración de un vicio de nulidad no puede efectuarse de manera aislada o puramente formal, sino ponderando los principios que informan al contratación pública, particularmente los de eficacia y eficiencia, así como la necesidad de preservar la finalidad pública perseguida por el procedimiento de selección. En ese sentido, la decisión que adopte el colegiado debe valorar si la situación advertida posee mérito suficiente para justificar la invalidez del procedimiento o si, por el contrario, se trata de aspectos accesorios o de técnica de redacción que no comprometieron el logro de la finalidad del requisito ni la correcta satisfacción de la necesidad pública.

Considera que las circunstancias advertidas no constituyen vicios de una trascendencia tal que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

resultando más acorde con los principios de eficacia, eficiencia, conservación de los actos administrativos y satisfacción de la finalidad pública mantener la validez del procedimiento y resolver la controversia sobre el fondo del recurso de apelación.

11. Mediante escrito s/n presentado el 3 de agosto de 2026, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado del posible vicio de nulidad, en los siguientes términos:

- Señala que lo cuestionado no introdujo una condición técnica, económica o de experiencia adicional a las especificaciones técnicas ya previstas en el numeral 41 del Capítulo I de las bases, ni restringió el universo de proveedores habilitados para presentar propuestas, ni alteró los criterios de evaluación aplicados por el comité. Se trata, como ha reconocido la propia parte Impugnante en su pronunciamiento, de una precisión de carácter referencial cuya finalidad —verificar el cumplimiento de especificaciones técnicas— se mantuvo inalterada.
- Agrega que ningún participante formuló consultas u observaciones contra el literal g) durante la etapa correspondiente del procedimiento, pese a contar con la oportunidad procesal prevista para cuestionar el contenido de las bases. En consecuencia, dicha disposición quedó consentida e incorporada a las bases integradas como regla definitiva y de cumplimiento obligatorio para todos los postores por igual, en aplicación del principio de preclusión, sin que se advierta que su aplicación uniforme haya generado incertidumbre, confusión o trato desigual entre los competidores.
- Sin perjuicio de lo expuesto, considera pertinente poner en conocimiento de la Sala que, en pronunciamientos recientes, el Tribunal ha declarado la nulidad de procedimientos de selección por la incorporación de exigencias no previstas en las bases estándar, cuando estas han introducido condiciones sustantivas —como requisitos de experiencia de personal no contemplados en las bases estándar, o alteraciones a la metodología de evaluación— que sí afectaron la libre competencia o la competencia. Dichos precedentes resultan distinguibles del presente caso, en la medida en que la exigencia aquí cuestionada no añade una condición sustantiva de calificación ni modifica los factores de evaluación, sino que se limita a un dato de referencia documental cuyo cumplimiento no fue objeto de controversia entre los postores durante el desarrollo del procedimiento. Se deja constancia de esta precisión en aplicación del deber de honestidad analítica, a fin de que el colegiado valore el estándar de trascendencia aplicable a la luz de su propia jurisprudencia reciente.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

- Sostiene que declarar la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento generaría un perjuicio desproporcionado a la satisfacción de la necesidad pública de la Entidad, orientada a la protección de los camélidos domésticos frente a los efectos del cambio climático, en desmedro de los principios de eficacia y eficiencia previstos en el artículo 5 de la Ley, por lo que corresponde privilegiar la conservación del acto administrativo y la continuación de la etapa resolutoria sobre el fondo del recurso de apelación.
- Considera que el comité actuó en estricto cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, previstos en el literal b) del numeral 51 del artículo 5 de la Ley, así como de los principios de informalismo y verdad material, contemplados en los numerales 1.6 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al procedimiento de selección. La finalidad de la presentación de fichas técnicas, catálogos o brochures prevista en el literal g) de los requisitos de admisión es exclusivamente permitir la verificación objetiva de las características técnicas del bien ofertado, constatando si el producto ofrecido cumple las especificaciones mínimas requeridas por la Entidad.
- Menciona que, según el literal b) del numeral 51 del artículo 5 de la Ley, las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. Explica que este mismo estándar habría sido recogido en la Resolución N° 7097-2026-TCP-S2 de la Segunda Sala del Tribunal que es aludida por la Entidad cuando se pronuncia sobre el recurso de apelación.

Indica que este criterio resulta directamente aplicable al presente caso al verificar y calificar como cumplida la ficha técnica presentada por su representada — documento que acredita de forma íntegra las especificaciones técnicas exigidas por las Bases integradas—, el comité priorizó el cumplimiento del fin público de la contratación por encima de una formalidad de identificación administrativa no esencial para dicho fin, en estricta observancia de los principios de eficacia y eficiencia, informalismo y verdad material.

Refiere que la satisfacción de la necesidad pública que sustenta el presente procedimiento de selección —adquisición de malla ganadera destinada a la protección de los camélidos domésticos frente a los efectos del cambio climático— no puede quedar supeditada ni frustrada por una supuesta omisión o precisión de redacción que, como se ha expuesto, no reviste carácter sustancial ni trascendente. Sostener lo contrario supondría anteponer un formalismo no esencial a la satisfacción oportuna del fin público perseguido por la Entidad, en contravención de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

los propios principios de eficacia y eficiencia que rigen la actuación administrativa.

- Finalmente, expone que el Impugnante, al absolver el traslado del posible vicio, coincide con la posición de su representada, pues, solicitó expresamente que el Tribunal declare que no concurren los presupuestos para sustentar la nulidad del procedimiento, invocando igualmente los principios de eficacia, eficiencia y conservación de los actos administrativos, y pidiendo se mantenga la validez del procedimiento a fin de resolverse sobre el fondo del recurso de apelación. Dicha coincidencia entre las partes respecto de la improcedencia de la nulidad —pese a sostener posiciones contrapuestas en cuanto al fondo de la controversia— constituye un elemento adicional que corrobora al ausencia de un vicio trascendente, en la medida en que ninguno de los administrados involucrados advierte una afectación real a sus derechos o a los principios que rigen la contratación pública.

12. Mediante Informe N° 0456-2026-MDSL/UAL presentado el 3 de agosto de 2026, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

- Invoca la aplicación del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se establece que "cuando el vicio del acto administrativo no sea sustancial, prevalecerá la conservación del acto (...)". Asimismo, constituye vicio no trascendente aquel que se refiera a un error u omisión formal que no afecte derechos de terceros ni impida alcanzar la finalidad del acto.
- En cuanto a la finalidad técnica del requerimiento, menciona que la finalidad esencial del requerimiento de catálogos o folletos en una licitación pública de bienes es comprobar si el producto ofrecido cumple estrictamente con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria. El hecho de que un catálogo emitido por un fabricante internacional o nacional no consigne expresamente la nomenclatura de la "LP N° 01-2026-MDSL/CS" no altera en las características físicas, la calidad ni la capacidad del bien.

Así, alega que obligar a retrotraer un procedimiento por un exceso meramente formal que no genera indefensión ni altera el análisis comparativo de las ofertas equivaldría a consagrar el sacrificio de la justicia material por un formalismo vacuo, contraviniendo el principio de eficacia y eficiencia.

- Sobre la naturaleza temporal y la emergencia climática del proyecto, señala que tiene como objeto brindar auxilio y protección inmediata a la población ganadera de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

camélidos sudamericanos en la zona del Altiplano frente a las temperaturas extremas bajo heladas y la sequía estacional.

Así, expone que las heladas meteorológicas y el estrés hídrico más severo en la sierra alta del Perú se concentran de manera crítica entre los meses de mayo y agosto inclusive hasta setiembre. A partir del mes de octubre, la temperatura comienza a ascender de forma gradual, con lo cual el impacto procesal de la nulidad: declarar la nulidad de oficio retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria implicaría reiniciar todas las fases administrativas [publicación, formulación de consultas y observaciones, absolución, integración de bases, presentación de ofertas, evaluación, otorgamiento y eventual periodo de apelación nueva]. Este ciclo administrativo toma obligatoriamente entre 60 y 90 días calendario.

- De esa manera, considera que, si se declara la nulidad del procedimiento, los bienes (mallas ganaderas de 9 hilos que deben instalarse para resguardar a los animales junto con los rollizos de eucalipto que la Entidad) serían entregados a la Entidad recién entre los meses de noviembre y diciembre de 2026. Para dicho momento (octubre en adelante), la temporada de bajísimas temperaturas (friaje/heladas) y sequía habrá desaparecido, reduciendo o extinguiendo la necesidad temporal que motivó la contratación.

Conforme al criterio normativo recogido en el artículo 57 de la Ley, la desaparición de la necesidad de contratar es un evento gravísimo que frustra la ejecución de los presupuestos públicos y deja en absoluta indefensión a las comunidades beneficiarias cuyo ganado morirá por la falta de protección oportuna durante el periodo invernal y estrés hídrico.

13. Con decreto del 4 de agosto de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Según el numeral 72.2 de la citada norma, a través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales, conforme al siguiente cuadro:

N°	Requisito de Procedencia	Para verificar	En el caso concreto	Cumple (SÍ/NO)	
1	Competencia por cuantía (Art. 308. a)	El Tribunal es competente (valor superior a 50 UIT). ²	Licitación pública de bienes, con una cuantía de S/ 1 344 000.00.	Sí	
2	Acto impugnabile (Art. 308. b)	El recurso se dirige contra un acto expresamente impugnabile. ³	Contra la oferta del Adjudicatario.	Sí	
3	Plazo de interposición (Art. 308. c)	El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de cinco (5) u ocho (8) días hábiles. ⁴	La notificación del acto impugnado fue el 03.07.2026, venciendo el plazo de 8 días hábiles el 15.07.2025. El recurso de apelación se presentó el 13.07.2026.	Sí	
4	Identificación y representación (Art. 308. d)	El recurso es suscrito por el representante del Impugnante, con poder suficiente.	Carlos F. Benavides Salazar en calidad de gerente general del Impugnante según vigencia de poder que obra en el recurso.	Sí	

² Este requisito se aplica con observancia a lo estipulado en los numerales 74.1 y 302.2 de los artículos 74 de la Ley y el Reglamento.

³ Los actos inimpugnables se encuentran descritos en el artículo 303 del Reglamento.

⁴ El plazo de impugnación puede ser de cinco u ocho días hábiles según lo estipulado en el numeral 304.1 del artículo 304 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

5	Capacidad e idoneidad jurídica (Art. 308. e y f)	El impugnante no está impedido/inhabilitado ni incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.	No se verifica ninguno de los supuestos.	Sí	
6	Condición procesal en la controversia (Art. 308. g)	El proveedor impugna la buena pro sin cuestionar su propia no admisión/descalificación.	La oferta del Impugnante fue admitida y calificada.	No aplica	
7	Legitimidad procesal (no ganador) (Art. 308. h)	El recurso no es interpuesto por el postor ganador de la buena pro.	El Impugnante no es el ganador de la buena pro, ocupó el segundo lugar del orden de prelación.	Sí	
8	Conexión lógica y petitorio (Art. 308. i)	Existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio.	Sí hay coherencia entre pretensiones y hechos.	Sí	
9	Interés para obrar (Art. 308. j)	El impugnante carece de interés para obrar o legitimidad procesal.	Sí tiene interés y legitimidad para impugnar la oferta del Adjudicatario.	Sí	

- 3.** Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 308 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos respecto del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

- 4.** El Impugnante ha solicitado a este Tribunal que:

- a) Se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario.
- b) Se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario.
- c) Se le otorgue la buena pro.

- 5.** El Adjudicatario ha solicitado a este Tribunal que:

- a) Se declara infundado el recurso de apelación.
- b) Se ratifique el otorgamiento de la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 y en el literal c) del artículo 312 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso a través del SEACE.

Por su parte, el literal g) del artículo del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento establece que al día siguiente de recibida la información adicional, de realizada la audiencia pública o de vencido el plazo otorgado para remitir la información solicitada, se declara el expediente listo para resolver. Al respecto, se dispone que los escritos recibidos con posterioridad a la declaración del expedito no se consideran para fundamentar la resolución que expida el TCP, salvo decisión debidamente motivada de la sala.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, según los antecedentes se observa lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

Publicación de la admisión del recurso y plazo para absolverlo.	¿El Adjudicatario absolvió el recurso dentro del plazo?	¿Otros postores absolvió el recurso dentro del plazo?	Decreto de listo para resolver
El 14.07.2026, venciendo el plazo de 3 días hábiles el 17.07.2026.	Sí, el 17.07.2025, dentro del plazo otorgado.	No aplica.	04.08.2026

En consecuencia, para la fijación de los puntos controvertidos se tomará en cuenta lo indicado por el Impugnante y el Adjudicatario en sus escritos de recurso de apelación y absolución, respectivamente; por ende, ellos serán tomados en cuenta para fijar los puntos controvertidos; asimismo, para su análisis, este Tribunal debe tomar en consideración los escritos presentados hasta antes de la declaración del expedito; todo esto, según la normativa anteriormente citada.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en determinar:

- i) Si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a dicho postor.
- ii) Si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

eficacia y eficiencia, transparencia y facilidad de uso e igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a dicho postor.

5. Previamente al análisis de los puntos controvertidos fijados, este Colegiado considera importante pronunciarse sobre la existencia de un posible vicio que ameritaría declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, advertido durante la tramitación del presente procedimiento recursivo y que se encuentra vinculado al presente punto controvertido.
6. Sobre ello, a fin de continuar con el presente análisis, es importante observar en la nota importante de la sección de admisión de las bases estándar de licitación pública de bienes, aprobada mediante Resolución Directora N° 001-2026-EF-54/01, se establece la posibilidad de exigir la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas del bien, bajo las siguientes condiciones:

(...)

“Únicamente cuando se sustente en la estrategia de contratación que resulta indispensable verificar durante la admisión de ofertas determinadas características del bien objeto de la convocatoria, la entidad contratante, de manera excepcional, puede solicitar como requisito de admisión de la oferta documentación que acredite el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas del bien. En dicho supuesto, se incluye lo siguiente:

[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES QUE SE HAYAN PREVISTO EN EL NUMERAL 3.4 DEL CAPITULO III DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS PRESENTES BASES Y SE HAYA SUSTENTADO EN LA ESTRATEGIA DE CONTRATACIÓN] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR]”.

(...).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

7. Como se aprecia, las bases estándar autorizan incorporar como requisito de admisión la presentación de documentación sustentatoria del producto, como, folletos, instructivos, catálogos o similares que se hayan previsto en el numeral 3.4 del capítulo III de la sección específica de las bases estándar y se haya sustentado en la estrategia de contratación, para lo cual se deberá detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas deben ser acreditados por el postor.
8. Cabe anotar que, además de estas condiciones, las bases estándar no autorizan la incorporación de requerimientos adicionales para el cumplimiento del requisito de admisión.
8. Sin embargo, se advierte que las bases integradas del presente procedimiento han establecido el siguiente requisito de admisión en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de su sección específica:

*“g) fichas técnicas y/o catálogos y/o brochure **con mención al procedimiento de selección** para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas”.*
9. En este punto, cabe traer a colación las especificaciones técnicas del bien a contratar, recogidas en el Capítulo III - Requerimiento de las bases, lo que se reproduce bajo los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

4. Alcance y Descripción de los Bienes Contratar				
4.1 Características técnicas				
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND. MEDIDA	CANT.	CARACTERÍSTICAS
01	MALLA GANADERA DE 09 HILOS 	Unidad	3.200	El bien requerido deberá contar con lo siguiente: Características • Marca: indicar • Modelo: Indicar • Condición: Nuevo • Numero de Alambres: 09 hilos • Dimensiones: 1.20 m x 100 metros • Distancia entre verticales: 30 cm • Presentación: rollo de 100 metros • Peso Rollo: 60 (+/- 2) Kg • Norma ASTM A118 y ASTM A641. • Material: malla ganadera fabricada con alambre galvanizado de bajo contenido de carbono.
4.2 Embalaje y rotulado				
El rotulado deberá consignar el nombre del bien, cantidad, lote y fabricante, así como cualquier otra información exigida por LA ENTIDAD.				
5. Garantía Comercial				
El proveedor deberá ofrecer una garantía mínima de 01 año para todos los bienes adquiridos, cubriendo defectos de fabricación y vicios ocultos. Esta garantía comenzará a partir de la fecha de conformidad emitida por LA ENTIDAD.				
6. Requisitos del Proveedor y/o Personal				
✓ Estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) ✓ Tener un RUC activo y habido ✓ No tener sanción vigente de inhabilitación o suspensión ✓ fichas técnicas y/o catálogos y/o brochure con mención al procedimiento de selección para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas				

10. Como se aprecia, el requisito de admisión exige que tanto la ficha técnica, catálogo y el *brochure* (previstos como alternativas) adicionalmente consignen el procedimiento de selección; aspecto que no se encuentra contemplado en las bases estándar ni guarda relación directa con la finalidad de este requisito, la cual es acreditar el cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas del bien, para lo cual el hecho que se consigne el procedimiento de selección no constituye un elemento necesario.

Asimismo, como parte de la descripción del requisito de admisión materia de análisis, tampoco se estableció de manera expresa y clara qué características debían ser acreditadas mediante las fichas técnicas, catálogos o *brochure* solicitados por la Entidad.

11. En este punto, es importante señalar que el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento establece que *“Las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.”* (el subrayado es agregado).
12. Cabe indicar que, en virtud del principio de legalidad previsto en el literal a) del numeral

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

5.1 del artículo 5 de la Ley, *“las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.”*

13. En tal sentido, la circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, en la medida que no se expresó cuáles serían las especificaciones técnicas que debían acreditarse con la documentación sustentatoria requerida como requisito de admisión, además, porque se solicitó que aquella documentación haga expresa mención al procedimiento de selección; lo cual configuraría una actuación que vulnera las bases estándar, así como, la normativa de contratación pública antes citada.
14. Bajo tal contexto, con decreto del 21 de julio de 2026 se comunicó a las partes el vicio advertido y se indicó que este extremo del requerimiento está vinculado a uno de los puntos controvertidos, en tanto el Impugnante ha cuestionado que el Adjudicatario no cumplió con acreditar esta exigencia según lo solicitado en las bases.
15. Al respecto, el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad se han pronunciado sobre el vicio advertido, conforme a los términos desarrollados en los antecedentes de la presente resolución (numerales 10, 11 y 12).
16. Ahora bien, conforme a lo expuesto, se aprecia que, según lo establecido en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, se indica de manera clara y expresa que cuando resulte indispensable verificar durante la admisión de ofertas determinadas características del bien objeto de la convocatoria, la entidad contratante, de manera excepcional, puede solicitar como requisito de admisión de la oferta documentación que acredite el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas del bien, para lo cual, se debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

No obstante, en el presente caso, la Entidad no ha identificado qué características sirven para verificar el cumplimiento de este extremo de las bases y que deban ser objeto de acreditación, pues se ha realizado una indicación general, correspondiendo a cada postor determinar cuáles de las características técnicas listadas en el requerimiento debían acreditarse. Además, se ha introducido una exigencia contraria a las bases estándar en la medida en que se solicita que esta documentación haga mención al procedimiento de selección.

Tal circunstancia tiene un impacto directo en el resultado del procedimiento de selección, considerando que el Impugnante ha cuestionado este extremo de la oferta del Adjudicatario, existiendo una exigencia para que este Colegiado observe, analice y, de ser

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

el caso, aplique el requerimiento de la Entidad, pese a que este resulta contrario a lo dispuesto en las bases estándar.

17. En cuanto a lo alegado por el Impugnante y el Adjudicatario, no resulta atendible sostener que las deficiencias advertidas constituyen aspectos meramente formales o de redacción que no desnaturalizaron la finalidad del requisito. Conforme a las bases estándar, la incorporación excepcional de documentación para acreditar especificaciones técnicas durante la admisión exige que la Entidad determine expresamente qué características y/o requisitos funcionales específicos deben acreditarse; sin embargo, las bases integradas efectuaron una remisión general a las especificaciones técnicas, trasladando a cada postor la determinación de aquello que debía acreditar. A ello se suma que se exigió que las fichas técnicas, catálogos o brochures mencionen el procedimiento de selección, condición adicional que no se encuentra contemplada en las bases estándar ni resulta necesaria para verificar las características técnicas del bien.

Tampoco desvirtúan el vicio los argumentos referidos a que la exigencia fue aplicada de manera uniforme por el comité, que no se restringió la concurrencia, que no fue cuestionada durante la etapa de consultas y observaciones, que quedó incorporada en las bases integradas o que ambas partes coinciden en solicitar la conservación del procedimiento. Tales circunstancias no eliminan la contravención advertida respecto de las bases estándar, cuyo uso es obligatorio conforme al numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento; menos aún puede sostenerse que la deficiencia carezca de trascendencia, pues este extremo ha sido cuestionado expresamente en el recurso respecto de la oferta del Adjudicatario, lo que exigiría que este Colegiado interprete y aplique una regla de admisión formulada en contravención de la normativa de contratación pública. Por ello, tampoco corresponde aplicar la conservación del acto sobre la premisa de que se trataría únicamente de una formalidad no esencial.

Finalmente, las alegaciones de la Entidad y del Adjudicatario vinculadas a los principios de eficacia y eficiencia, informalismo y verdad material, así como a la urgencia de atender la adquisición de mallas ganaderas frente a las heladas y la sequía y al eventual impacto temporal de retrotraer el procedimiento, no desvirtúan la configuración del vicio advertido. La finalidad pública de la contratación y las consecuencias que pudiera generar la nulidad no permiten soslayar que las reglas de admisión fueron elaboradas apartándose de las condiciones expresamente establecidas en las bases estándar; por el contrario, el principio de legalidad exige que las actuaciones del procedimiento se desarrollen dentro de las facultades y reglas previstas por la normativa de contratación pública. En consecuencia, tales consideraciones no permiten conservar una actuación cuya aplicación incide directamente en la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

18. Cabe en este punto señalar que los documentos que se solicitan en las bases como válidos para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas, son emitidos por el fabricante o dueño de la marca del bien ofertado; los cuales, por su naturaleza comercial dirigido al mercado en general, no contienen una mención ni referencia a un determinado procedimiento de selección convocado por el Estado, sino que contienen la información que sus emisores creen conveniente resaltar precisamente para fines comerciales y publicitarios. De esa manera, la exigencia en el presente caso de que las fichas técnicas, catálogos o *brochures* mencionen el procedimiento de selección resulta no solo excesiva y contraria a las bases estándar, sino que desnaturaliza la finalidad de dichos documentos sin justificación alguna, pues lo relevante no es que el documento se dirija a la Entidad convocante, sino que permita verificar el cumplimiento de las características que esta requiere.
19. En esa línea, esta Sala considera necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 del Reglamento que establece que “el requerimiento no incluye exigencias desproporcionadas e innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan a determinado proveedor ni hace referencia a procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción (...)”.
- Teniendo ello en cuenta, la exigencia de que los documentos técnicos, que deberían ser emitidos por los fabricantes o dueños de marca, consignen alguna referencia al procedimiento de selección, resulta ser desproporcionada e innecesaria para el fin que se persigue con la presentación de dichos documentos.
20. En tal sentido, habiéndose advertido que, en el caso concreto, **las bases del procedimiento de selección no se ajustan a lo previsto en las bases estándar, a la normativa de contratación pública y al principio de legalidad**, este Colegiado debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual debe observarse las consideraciones expuestas en la presente resolución.
21. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
22. En atención a ello, el literal d) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento establece

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

23. Tal como se ha indicado anteriormente, la potestad descrita se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315 del Reglamento.
24. Por otra parte, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley menciona que procede la nulidad del procedimiento en los siguientes supuestos: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) cuando contravengan las normas legales, c) cuando contengan un imposible jurídico, d) cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento y, e) cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.
25. Sobre el particular, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, al tratarse de bases que tienen disposiciones contrarias a las bases estándar y en consecuencia que vulneran lo dispuesto en el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento, las bases estándar y el principio de legalidad, conforme el análisis desarrollado precedentemente, más aún cuando este extremo de las bases ha sido cuestionado en esta instancia impugnativa; razón por la cual resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
26. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación; por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
27. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, considerando la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

reformulación de las bases, para lo cual, al momento de establecer los requisitos de admisión deberá tenerse en cuenta las disposiciones expresas contenidas en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, y considerar que, al requerir la acreditación de especificaciones técnicas, debe identificarse de manera clara y precisa qué características y/o requisitos funcionales del bien deben ser objeto de dicha acreditación, además de evitar exigir requisitos que no se condicen con lo estipulado en las bases estándar ni con la naturaleza de los documentos de carácter comercial que se solicita como medio de acreditación.

28. Considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos fijados.
29. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, a fin de que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
30. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución total de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación, toda vez que este cumple con los requisitos de procedencia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Alfredo Quispe Crovetto y la intervención del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y de la Vocal Sonia Tatiana Angulo Reátegui, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente; atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000054-2026-OECE-PRE, del 2 de marzo de 2026, publicada el 3 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; por unanimidad,

La Sala resuelve

1. Declarar la **nulidad** de oficio de la Licitación Pública para Bienes N° 1-2026-MDSL/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Santa Lucía - Lampa,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 7967-2026-TCP-S5

para la “Adquisición de malla ganadera de 9 hilos para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el uso sostenible de los camélidos domésticos, ante efectos del cambio climático (stress hídrico y bajas temperaturas) en el distrito de Santa Lucía de la provincia de Lampa del departamento de Puno, con CUI: 2598696”; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases, según lo expuesto en la fundamentación.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Métrica Ingeniería, Materiales y Construcción S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan, según lo expuesto en la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Quispe Crovetto.
Angulo Reátegui.